



Barranquilla, Veintisiete (27) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Radicación: 080013187005202300098-00
Accionante: ARISTIDES ANTONIO OJEDA MARTINEZ.
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.
Vinculado: DIAN
PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022
MODALIDAD ASCENSO- OPEC 198395 – ACUERDO CNT2022AC000008
29 DE DICIEMBRE DE 2022.

ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la admisión de la acción de tutela presentada por ARISTIDES ANTONIO OJEDA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 92.505.940 de Sincelejo, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, sus representantes legales y/o quien haga sus veces para la protección de su derecho fundamental de Igualdad, Debido Proceso, Merito y Principio Esencial de Acceso a los Cargos Públicos.

CONSIDERACIONES

De la admisión de acción de tutela

Se encuentra en el despacho, la acción Constitucional de Tutela presentada por ARISTIDES ANTONIO OJEDA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 92.505.940 de Sincelejo, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, sus representantes legales y/o quien haga sus veces para la protección de su derecho fundamental de Igualdad, Debido Proceso, Merito y Principio Esencial de Acceso a los Cargos Públicos.

Vincular a la DIAN, para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela, la cual puede verse afectada con el fallo de tutela.

Vincular a los participantes de la convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022, acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, OPEC 198395, para lo cual se requiere a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, entidades que tienen a cargo el mencionado concurso de méritos, a fin de que publique esta providencia y la Acción de Tutela en la página web de dicha convocatoria en un término de dos (2) días contados a partir de tal publicación y allegue a este proceso la constancia respectiva, para que, si bien lo tiene, se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, como quiera podrían verse afectados por el fallo de tutela.

El accionante ARISTIDES ANTONIO OJEDA MARTINEZ, solicita como medida la suspensión provisional y señala como fundamento el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que incluye los tipos de cautela y los requisitos para decretarla, es decir, cautelas positivas y las negativas y sus tres requisitos para su decreto. Agrega que dicho artículo consagra una excepción, cuando se trata de medidas cautelares de urgencia, en cuyo caso se adoptarían las medidas que se consideren necesarias desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte y sin agotar el trámite previsto en el mencionado artículo 234 y el cual es susceptible de recursos conforme a la ley, Así mismo, señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual estipula las medidas provisionales para proteger un derecho, como es la suspensión de la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnera.

El **Decreto 2591 de 1991**, por el cual se reglamenta la Acción de Tutela, en su artículo 7° respecto de las medidas provisionales para proteger un derecho, procede cuando el Juez lo considere necesario y urgente, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo vulnere o amenace, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés públicos y también, el Juez podrá, a petición de parte u oficio dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminados a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Ahora bien, en relación con la configuración de perjuicio irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

“La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela

como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.” (Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2013)

Bajo este contexto, para el despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable, inminente o grave que deba protegerse de manera urgente e inmediata a través del decreto de una medida provisional como la de ordenar la suspensión de la OPEC de una Convocatoria, objeto de la acción de tutela y sobre la cual no se avizora previa reclamación formal ante las accionadas, respecto de la situación planteada.

En el presente caso no se encuentra demostrada la urgencia de la protección de los derechos presuntamente vulnerados, ni la presencia de un perjuicio o amenaza inminente a los derechos del accionante, pues nada obsta para que luego del estudio de fondo del caso se tomen las acciones pertinentes para garantizar los derechos fundamentales del accionante, a fin de culminar el proceso de selección de acuerdo con las reglas y normas establecidas, que en todo caso se surtirá en un breve lapso de tiempo

Determinado el cumplimiento de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en la presente acción de tutela, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, el suscrito **JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda de tutela, presentada por ARISTIDES ANTONIO OJEDA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 92.505.940 de Sincelejo, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, sus representantes legales y/o quien haga sus veces para la protección de su derecho fundamental de Igualdad, Debido Proceso, Merito y Principio Esencial de Acceso a los Cargos Públicos.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las DOCUMENTALES aportadas, con la acción de Tutela.

TERCERO: VINCULAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN , para que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela, la cual puede verse afectada con el fallo de tutela.


CUARTO: VINCULAR, participantes de la convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022, acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, OPEC 198395, para lo cual se requiere a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, entidades que tienen a cargo el mencionado concurso de méritos, a fin de que publique esta providencia y la Acción de Tutela en la página web de dicha convocatoria en un término de dos (2) días contados a partir de tal publicación y allegue a este proceso la constancia respectiva, para que, si bien lo tiene, se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela, como quiera podrían verse afectados por el fallo de tutela.

QUINTO. ABSTENERSE de ordenar la medida provisional solicitada por el accionante según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente auto al accionante, a la entidad accionada y vinculados a quien se le remitirá copia de la acción de tutela.

SEPTIMO. INFÓRMASE a la entidad accionada y vinculada, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIOONALES- DIAN y los PARTICIPANTES de la convocatoria Proceso de Selección DIAN 2022, acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para que en el término de Dos (2) días y por el medio más expedito, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción. En caso de considerar que es otra, la dependencia interna competente para contestar la acción de tutela de la referencia deberá comunicarse y remitirse lo pertinente a la mayor brevedad posible, para que en el término señalado proceda a ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO JOSE PETRO VANDERBILT
JUEZ

J.de A.